



Proceso No. 500013110001201800268-00
No repone – NO REPONE y CONCEDE APELACION

Villavicencio, **16 DIC 2020**

de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de febrero de 2020 por medio del cual se accedió al desistimiento de las pretensiones elevado por la demandante.

Se dispuso a correr traslado mediante fijación en lista del día 8 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el Despacho que la reposición impetrada no está llamada a prosperar conforme pasa a verse.

Aduce el recurrente que dentro del proceso su mandante presentó excepciones denominadas de DIVERGENCIA EN LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNION MARITAL, INEXISTENCIA DE LOS MOTIVOS DEL A SEPARACION FISICA y DEFINITIVA, BUENA FE y La GENERICA.

Afirma que al excepcionar como ha sucedido su mandante acepta unos hechos parcialmente, acepta otros y se requería que otros hechos se aclararan como se expresó en la contestación de la demanda, por lo que tenía suficientes motivos para que sus excepciones se tramitaran hasta la sentencia que ponga fin al proceso. Lo anterior, afirma, fundado en la máxima jurídica "reus in excipiendo fit actor" que traduce que el demandado al excepcionar se traduce en actor, por lo que queda convertido en demandante, sujeto a la carga de la prueba, razón por la cual el demandante no podía desistir del proceso.

El Art. 314 del CGP dice: "El demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. ..."

...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia ...
..El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...

En el caso bajo estudio, el desistimiento fue presentado antes de que se hubiera pronunciado sentencia, implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de una sentencia y perjudicando en este caso a la persona que lo hizo, esto es: al demandante.

Conforme a lo anterior, el desistimiento presentado por el demandante reunió los requisitos establecidos para tal fin, el demandante estaba habilitado para ejercer su derecho, conociendo que al hacerlo renunciaba a las pretensiones y sobre todo que la decisión asumida por el juzgado con base en el producía los efectos de una sentencia, configurándose entonces la cosa juzgada material y formal, perjudicándole únicamente a aquel.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente no son de recibo del Despacho por carecer de sustento jurídico, pues la norma contempla dicha posibilidad y el demandante se encontraba habilitado plenamente para renunciar a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el auto que decretó la terminación del proceso, se encuentra enlistado en los apelables del Art. 321 del Código General del Proceso, esto es; en el numeral 7 que indica: "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso", se concede en el efecto suspensivo el recurso de alzada interpuesto oportunamente por la parte demandada, en consecuencia; se dispondrá la remisión del expediente para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad - Sala Civil - Familia.

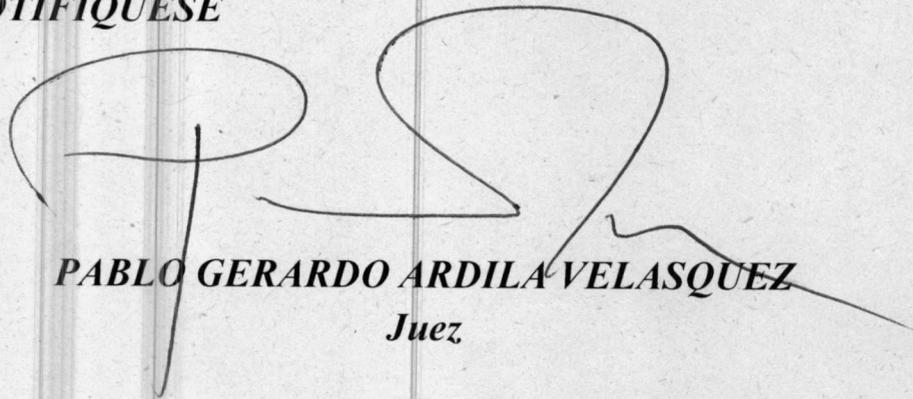
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil - Familia, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2020. En consecuencia, por Secretaría y con destino al superior remítase la totalidad del proceso.

NOTIFÍQUESE



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 079 del 18 DIC 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

